

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo quinta reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 18-22 de julio de 2011

CRÍA EN GRANJAS Y COMERCIO DE ESPECÍMENES CRIADOS EN GRANJAS DE ESPECIES
TRANSFERIDAS DEL APÉNDICE I AL APÉNDICE II (DECISIÓN 15.51)
(punto 12 del orden del día)

Composición (decidida por el Comité)

Copresidencias: Representantes de América Central, del Sur y el Caribe (Sr. Calvar Agrelo y Sr. Álvarez Lemus);

Partes observadoras: Brasil, China, Estados Unidos de América, Indonesia, México, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Checa; y

OIG y ONG: UICN, PNUMA – Centro de Monitoreo de la Conservación Mundial (PNUMA-CMCM), Association of Southeastern Fish and Wildlife Agencies, Humane Society of the United States e IWMC – World Conservation Trust.

Mandato

Tomando en consideración el Anexo al documento AC25 Doc. 12 y, si procede, el documento AC25 Inf. 9:

- a) Evaluar la conveniencia de restablecer la capacidad de transferir del Apéndice I al Apéndice II las poblaciones que reúnan las debidas condiciones y que sigan cumpliendo los criterios establecidos en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), Anexo 1, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.); y
- b) Si se determina esa conveniencia, redactar una revisión del párrafo A. 2 en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15) para suprimir la exigencia de que las propuestas de transferencia a un Apéndice de protección menor, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.), deban cumplir también con los criterios enunciados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15).

Recomendaciones

1. El Grupo de trabajo expresó su acuerdo con el párrafo a) del mandato. En cuanto al párrafo b) del mandato, el Grupo de trabajo acordó el siguiente texto revisado para el párrafo A. 2. del Anexo 4.

Anexo 4 – Medidas cautelares

Al examinar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, las Partes, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, deben actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida, y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.

- A. 1. Ninguna especie incluida en el Apéndice I será retirada de los Apéndices, a menos que haya sido transferida antes al Apéndice II, y todo impacto ocasionado por el comercio de la especie se

haya supervisado durante por lo menos dos intervalos interreuniones de la Conferencia de las Partes.

2. Las especies incluidas en el Apéndice I sólo deberían transferirse al Apéndice II en los casos siguientes:
 - a) Si no cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, y sólo cuando cumplan una de las medidas de salvaguardia siguientes:
 - i) que la especie no sea objeto de demanda en el comercio internacional, ni que su transferencia al Apéndice II suponga un aumento del comercio de la misma u origine problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I; o
 - ii) que la especie probablemente sea objeto de demanda en el comercio, pero su gestión se realice de forma tal que la Conferencia de las Partes esté satisfecha con:
 - A) la aplicación por los Estados del área de distribución de las disposiciones de la Convención, en particular el Artículo IV; y
 - B) los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención; o
 - iii) que una parte integrante de la propuesta de enmienda sea un cupo de exportación u otra medida especial aprobado por la Conferencia de las Partes, basado en las medidas de gestión descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre que se ejerzan controles eficaces de aplicación;
 - b) Si cumplen los criterios pertinentes enunciados en el Anexo 1, sólo cuando se presente una propuesta de cría en granjas acorde con las resoluciones aplicables y se apruebe en la Conferencia de las Partes.
 3. No se examinará ninguna propuesta de transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II si la presenta una Parte que haya formulado una reserva respecto de la especie en cuestión, a menos que esa Parte acepte retirar la reserva dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de la enmienda.
 4. No debería suprimirse ninguna especie del Apéndice II si el resultado probable de esa supresión fuese que la especie cumpla los requisitos de inclusión en los Apéndices en el futuro próximo.
 5. Ninguna especie debería suprimirse del Apéndice II si, entre los dos últimos intervalos entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, ha sido objeto de una recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el proceso del Examen del Comercio Significativo para mejorar su estado de conservación.
2. Además de la propuesta que figura más arriba, el Grupo de trabajo reconoce que sería útil identificar las partes pertinentes de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) y la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) y, o bien incluir dichas partes como un anexo a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), o bien tratarlas en otra resolución distinta presentada a la Conferencia de las Partes.